

eclesiástico del 3 de Septiembre, año II de su publicación, núm. 559.

En confirmación de su primer edicto, cita una consulta hecha á la Sagrada Congregación del Concilio, concebida en estos términos: «2. Accidit deinde ut cum personæ extraneæ putent se posse præceptum audiendi Missam adimplere in hujusmodi oratoriis (privatis), magnus numerus vicinorum ad sacram synaxim conveniat. Rogat igitur Episcopus infrascriptus declarari Bullam Cruciatæ nullo modo suffragari personis indulto seu gratia oratorii non comprehensis,» etc. (Lo demás lo omito por brevedad.) La Sagrada Congregación respondió: *Negative*. Lo mismo se respondió al obispo de Santander, en 15 de Julio de 1797; pues preguntada la Sagrada Congregación: «an Missæ de præcepto satisfaciant diebus festis omnes indiscriminatim qui Missam in oratorio privato audiunt, dummodo Bullam Cruciatam habeant in casu?—Sacra Congregatio respondit: *Negative*.»

Por último, el Sr. Monserrat, en su visita *ad sacra limina*, sabedor de lo mal que había sido recibido su edicto por la costumbre y convicciones contrarias que había en su obispado de Barcelona, y casi generalmente en toda España, suplicó á la Sagrada Congregación del Concilio declarase otra vez que la bula de la Cruzada no daba privilegio alguno para celebrar Misa en oratorios privados, fuera del tiempo de entredicho. He aquí la respuesta de la Sagrada Congregación: «Privilegium Bullæ Cruciatæ non suffragari pro hujusmodi oratoriis, et altaribus, ac Missarum celebratione, extra interdicti tempus.» El Sr. Alsina, en su *Teología Moral* (2.^a edición, tomo 2, núm. 463), después de citar las declaraciones anteriores, concluye laudablemente esta cuestión con las siguientes palabras: «Roma loquuta est, causa finita est.»

Si alguno quisiese decir que las declaraciones de la Sagrada Congregación fueron dadas para determinados lugares, y así que no obligan en toda España, esta respuesta rayaría en ridículo; porque ¿quién ha de creer que la Sagrada Congregación del Concilio (que es la más respetable de todas) había de negar á las diócesis de Santander y Barcelona privilegios de la Cruzada que se concedían á las demás provincias de España?

ARTICULO II

De la bula de carne y de la de lactinios.

3539. El punto 3.^o de la bula de Gaeta de Pío IX, dice así:

«Insuper, ut intra limites tantum hispanicæ ditionis, non autem in aliis locis, iidem Christi fideles, prædicto perdurante anno, tam Quadragesimalibus, quam cæteris ejus anni diebus quibus usus carniæ, ovorum et lactiniorum prohibitus est, eisdem ovis et lactiniis, ac etiam carnibus (de utriusque tamen medici consilio), si necessitas, vel infirma corporis valetudo, aut alia quæcumque indigentia exegerit, uti et vesci, servata in reliquis jejunii lege, licite ac libere valeant, Apostolica pariter auctoritate concedimus et indulgemus. Verum ad Quadragesimale tempus quod attinet, ab hoc indulto exceptos volumus Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Prælatosque inferiores, necnon regulares ecclesiasticos Ordinum non militarium, et presbyteros sæculares qui ad sexaginta annorum ætatem non pervenerint.»

En cuanto á lo contenido en este punto 3.^o, se ha de advertir que la Cruzada no concede privilegio para comer huevos y lactinios en todos los días de Cuaresma (inclusos los domingos, pues hoy está declarado que son días de Cuaresma), ni para comer carne *de consilio utriusque medici*, sino á los españoles ó extranjeros

que, habiendo tomado la bula en España, permanecen en sus dominios; porque si pasan á tierras no sujetas á España, no les sufragan estos privilegios. Es verdad que todos los anteriores, españoles ó extranjeros, que tomaron la bula en España, en cualquier país extranjero en que se encuentren podrán usar de los otros privilegios de la Cruzada, como ganar las indulgencias de la misma, absolución de censuras y de pecados reservados, y lo concedido para en tiempo de entredicho.

P. Cuando se dice que con la bula de la Cruzada se puede comer carne en días de ayuno, *de consilio utriusque medici*, ¿en qué consiste este privilegio?

R. 1.^o Es indudable que cuando, si bien no hay certeza de que hay necesidad grave de comer carne en un día de vigilia, se *duda* con fundamento sobre si la vigilia causará perjuicio grave á la salud, sin necesidad de médico espiritual ni corporal, el enfermo que se encuentre en esta congoja puede lícitamente comer carne; porque si bien en este caso, teniendo proporción, conviene acudir al médico ó al prelado, no habiendo esta proporción, cada uno puede darse por dispensado de la vigilia. En vista de esta doctrina, que es de San Ligorio (1), se pregunta: ¿Qué privilegio nuevo concede la bula de la Cruzada en esta materia?

(1) Cuando un enfermo duda positivamente si el comer de vigilia hará notable daño á su salud, y no tiene á quién consultar, es doctrina corriente, dice San Ligorio, que puede comer de carne; y la razón concluyente es, porque el derecho natural de conservar la salud prevalece contra el precepto eclesiástico de la abstinencia. He aquí las palabras de San Ligorio: «Si dubium sit quod recitatio graviter læderet, tunc certe non tenetur, immo nequit recitare, quia *preferendum est jus naturale servandæ valetudinis præcepto Ecclesie*, ut dicunt Viva et Salmant., cum aliis.» (Lib. 4, num. 154.)

R. Cuando, según el parecer del médico espiritual y corporal, la necesidad de comer carne en día de ayuno de Iglesia es dudosa, el Papa concede al que tiene la bula de la Cruzada que pueda comerla sin faltar al ayuno eclesiástico; de modo que el que con el consejo de los dos médicos comiese carne y quisiese ayunar en un día de aquellos que no son de obligación de Iglesia, podría ganar los quince años y quince cuarentenas de perdón que están concedidos á las personas que, teniendo la bula de la Cruzada, ayunan por devoción en un día que no es de precepto de la Iglesia; y añaden los Salmaticenses (tract. VI, cap. 5, núm. 8):

«Idem etiam asserendum est de illis, qui nedum de sufficientia causæ dubitant, sed etiam an carniæ abstinencia graviter eorum salutem nocitura; videlicet, quod, etsi tempus sufficiens adsit ad recurrendum ad superiorem, non tenetur ad illum pro dispensatione recurrere, sed satis erit medicum corporalem et spiritualement consulere, ut ex utriusque consilio ratione bullæ carnes comedere possint. Ex quo satis liquet aliquod speciale privilegium supra jus commune per bullam fidelibus tribuit.» * (Véase lo que se dice en los números 3546 y 3690.) *

3540. P. Cuando se dice *de consilio utriusque medici* (corporalis et spiritualis), ¿qué se entiende por médico corporal?

R. En la citada explicación hecha en Barcelona, núm. 14, se leen las siguientes palabras:

«Nominem medici corporalis ille intelligitur, cui cura infirmorum ex officio incumbit. Si autem nullus medicus reperitur, improbable non est quod asserit *Mendo*, nimirum, posse ab alio viro in arte aut similibus necessitatibus perito, quamquam medicus non sit, vel ab ipso confessario, si quid de simili ægritudine aut necessitate calleat, consilium circa

esum carniū accipere, et, eo posito, eas virtute bullæ comedere; sic enim præsumendum est de pietate Pontificis, velle meliori modo quo possit, fidelibus indigentibus per bullam subvenire.»

Las anteriores palabras están tomadas casi literalmente de los Salmaticenses, en el núm. 10 del lugar citado, y me parecen muy razonables.

En cuanto al médico espiritual, la explicación citada, publicada en Barcelona, dice así (núm. 13):

«Per medicum spiritualem intelligi debet quilibet confessarius approbatus, etiam si confessiones dispensati numquam audierit, et etiam extra confessionem; quilibet enim existis vere et proprie medici spiritualis nomen sibi vindicat.»

Lo mismo dicen los Salmaticenses en el núm. 11 del lugar citado.

Aquí se ha de notar, que en donde hay costumbre legítima de condimentar la comida con manteca de puerco, por la escasez de aceite, se puede hacer; y también condimentar los huevos del mismo modo. En Asturias hay costumbre de condimentar la colación con manteca de vaca, por no producir aceite el país. * En Filipinas, por costumbre legítima, todo el año se hace uso de la manteca de cerdo, ya sea al mediodía, ya sea en la colación. *

3541. Otro de los privilegios que concede la bula de la Cruzada á los que la toman, se expresa en las siguientes palabras del Comisario general:

«Por este indulto se concede á los fieles de todos los reinos y dominios de S. M. C. que puedan lícitamente comer carnes saludables (1), huevos

(1) En cuanto á comer carne, se entiende que además de la bula de Cruzada téngan el indulto de carnes, ó que la coman de consilio utriusque medici, ó sean meros jornaleros, etc.

y lacticios en los días de Cuaresma y demás vigiliās y abstinencias del año, bien sean de las establecidas por la Iglesia ó por voto particular de los pueblos, á excepción (en cuanto á la carne) del Miércoles de Ceniza, de los viernes de Cuaresma, miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, etc. Para poder usar este privilegio, están obligados los fieles á tomar el sumario de carne de la clase que á cada uno le corresponda, y satisfacer la respectiva limosna que en proporción á su clase, dignidad y facultades hubiere tasado el señor Comisario general, etc., etc.

«Exceptúanse de la obligación de tomar el sumario de carne y de dar la limosna los pobres de solemnidad é impedidos que carecen de todo género de bienes é industria; los meramente jornaleros de todas clases, así del campo como de cualesquiera artes y oficios, que viven y se mantienen sólo de su jornal diario, si éste fuese tan reducido que sólo les produzca lo indispensable para su precisa manutención y de su familia, y los religiosos y religiosas de la Orden de San Francisco que no poseen bienes algunos; pero todos éstos tendrán obligación de rezar, cada día que usaren de este privilegio, un Padrenuestro y una Avemaría por la prosperidad de nuestra santa Madre la Iglesia y de la monarquía española, y por la vida y felicidad del Sumo Pontífice, de nuestros católicos Monarcas y su real familia; y si algunos de estos exceptuados quisiesen tomar el sumario de carne, ó le recibiesen de limosna, no estarán obligados á rezar dichas peticiones. (Véase el núm. 3597.)

«Para que los arriba dichos y todos los demás fieles, de cualquiera clase y condición que fueren, puedan gozar de este indulto, han de tener necesariamente la bula de la santa Cruzada, y además la de lacticios, siendo presbíteros seculares, pues á los regulares les basta tener la de Cruzada

y la de carne de tercera clase. (Véase el núm. 3516.)

«No alcanza el indulto de carnes á aquellos regulares que están obligados por voto al uso perpetuo de manjares cuadragésimales.

3542. A pesar de los varios edictos que en diferentes épocas se han expedido por los señores Comisarios generales para ocurrir á las continuas dificultades y dudas que se ofrecían á los párrocos y confesores sobre determinar quiénes deben entenderse por verdaderos pobres, y, como tales, exentos de tomar el sumario de carne para usar de este indulto, la experiencia acredita que todas las declaraciones dadas hasta el día no bastan aún á fijar todas las dudas sobre esta materia; y como por otra parte es absolutamente conveniente determinar reglas generales que comprendan todos los casos particulares que pueden ocurrir, el señor Comisario general comete la resolución de éstos á la conciencia y prudencia de los párrocos y confesores, quienes, sometiendo á su juicio y examen el estado de las necesidades verdaderas ó ficticias y demás circunstancias de los penitentes, podrán en su vista declararlos exentos ó no de tomar el sumario, teniendo siempre presente, como regla general, que todos aquellos que sin notable detrimento ó gravamen suyo y de sus familias puedan dar la limosna señalada, están obligados á tomarle, cualquiera que sea su oficio ó profesión.»

*(Véase el núm. 3597, donde se refiere una nueva declaración sobre el particular.) *

Acerca de la explicación de lo dicho en los párrafos anteriores, se ha de notar:

1.º Que en orden á la facultad que concede la Cruzada de comer carne en los días de abstinencia, de consilio utriusque medici, cuando hay duda sobre si hay causa suficiente que dispense la abstinencia, en este

caso la bula autoriza para comer de carne en cualesquiera días de abstinencia del año; cosa que no sucede en la facultad que concede el indulto de carne, pues en éste se exceptúan cuatro vigiliās fuera de Cuaresma; y en la Cuaresma, Miércoles de Ceniza, todos los viernes de la misma, en fin, todos los días que se exceptúan en el indulto de carnes.

3543. 2.º Para gozar del privilegio de comer carne de consilio utriusque medici con la bula de la Cruzada, Pío IX, en el núm. 3 citado, pone tres causas, y esto conviene tenerlo presente, porque muchos creen que sola la enfermedad puede excusar, y se equivocan. He aquí las palabras de Pío IX: «Si necessitas, vel infirma corporis valetudo, aut alia quæcumque indigentia exegerit uti et vesci, etc.» de modo que cualquiera de estas tres causas que concurra, el que tiene la bula de la Cruzada, cuando duda si la abstinencia le hará grave daño, puede comer de carne de consilio utriusque medici; y téngase presente que aquí no es por dispensa del Obispo, del párroco, ó del superior en los regulares (que en casos de duda sobre estas materias puede dispensar), sino que el mismo Papa, en virtud de la bula de la Cruzada, dispensa de consilio utriusque medici á los que la toman.

3544. 3.º En cuanto á las personas religiosas, á las que está prohibido, en virtud de la bula de la Cruzada, poder comer huevos y lacticios en la Cuaresma con la sola bula de la Cruzada, los novicios no se comprenden en esta prohibición; porque in odiosis non reputantur religiosi; ni tampoco se prohíbe comer huevos y lacticios con la Cruzada en la Cuaresma á los clérigos seculares ordenados in sacris, si no son presbíteros.

4.º En cuanto á los religiosos profesos no sacerdotes, aun cuando sean legos, y lo mismo las religiosas,

para comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, además de la bula de la Cruzada, necesitan tomar bula de carne, según lo declaró el señor Comisario general de la Cruzada á este Colegio de Dominicos de Ocaña, con sultado sobre el particular. Se exceptúan los religiosos y religiosas de San Francisco, que por su instituto no poseen renta alguna, porque éstos con la bula de la Cruzada pueden comer carne, rezando cada día un Padrenuestro y una Avemaría por la prosperidad de nuestra santa Madre la Iglesia, etc. Digo si son de los que no pueden poseer bienes algunos, porque aquí en Ocaña hay una comunidad de Franciscanas *urbanistas*, que pueden poseer bienes, y, por lo tanto, están en la categoría de los demás religiosos y religiosas á los que no favorece la Cruzada para poder comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, no teniendo bula de carne.

5.º En cuanto á los sacerdotes seculares, no les favorece la bula de la Cruzada para comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, á no ser que tengan, además de la de Cruzada, la bula de lacticinios, que les concede el Comisario general de la Cruzada, autorizado por el Papa. La limosna que se ha de dar por esta bula es diferente, según la clase de los que las toman y la renta que posean anualmente, como se dirá después.

Los presbíteros regulares no tenían obligación antiguamente de tomar la bula de lacticinios, ni la había para ellos; pero últimamente Su Santidad, sea porque en la excomunión muchos de ellos poseían beneficios, ó sea por otras causas justas que tuviese el Papa, se les ha igualado con los presbíteros seculares, y deben tomar bula de lacticinios y (por ser regulares), además de la de Cruzada, la de carnes, para poder comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, como queda ya dicho anteriormente respecto de las personas regulares del uno y del

otro sexo para poder comer huevos y lacticinios en la Cuaresma. (Véase el núm. 3516 y el 3541.)

En cuanto á la limosna determinada con que deben contribuir los presbíteros regulares excomunados, como asimismo los seculares y demás que deben tomar la bula de lacticinios, se dirá más adelante.

3545. La obligación que se impone de tomar la bula de lacticinios á los que en la misma se expresan, para poder comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, no habla con los presbíteros seculares ó regulares, ni con los Patriarcas, Obispos, etc., que cumplieron ya sesenta años, porque éstos están exceptuados en la misma bula de la necesidad de la de lacticinios.

3546. * León XIII, como Pío IX en la primera concesión de la bula de la Cruzada, no autoriza á las personas que en ella se exceptúan para poder comer huevos y lacticinios; pero en 2 de Octubre de 1890 publicó el siguiente breve, que aparece en la *Gaceta* el 15 de Noviembre de 1890, por el cual amplía los privilegios de la bula de la Santa Cruzada. Ponemos á continuación el breve de León XIII. «Carissimæ in Christo Filiæ Nostræ Mariæ Christinæ, Catholicæ Hispaniarum Reginæ Regenti: Leo, Papa XIII: Carissima in Christo Filia Nostra, salutem et apostolicam Benedictionem. Dilectus Filius Hispaniensium negotiorum gestor apud Nos, et Sanctam Sedem Apostolicam Tuo Carissima in Christo Filia Nostra nomine a Nobis petit, ut indultum vescendi carnibus et lacticiniis Quadragesimali tempore alias ab hac Sancta Sede concessum, etiam ad omnes Prælatos, personas ecclesiasticas, regulares et presbyteros sæculares in Hispania, Apostolica benignitate denuo concedere et confirmare velimus.—Itaque Nos, tam Prælati et presbyteri sæcularibus, quam regularibus ecclesiasticis prædictis,

spectata præsertim horum temporum conditione, prospicere volentes, ac supplicationibus quoque Majestatis Tuæ nomine oblati obsecundantes, hisce Litteris Executori Bullæ Cruciatæ potestatem facimus, ut indultum idem ad supradictos extendere possit et valeat, eodem modo et sub iisdem legibus et conditionibus, quibus ex recentioribus Bullæ Cruciatæ indultis concedi poterat. Hæc concedimus et indulgemus, non obstantibus iis omnibus, quæ in supradicto indulto non obstat decretum fuit. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die II Octobris MDCCCXC, Pontificatus Nostri anno decimotertio.—M., CARDIN. LEDOCHOWSKI. *

3547. Hablando de lo que se entiende por prelados inferiores, he aquí lo que dice el Sr. Troncoso en una adición que hace á Voit (tomo 3, núm. 388):

«Bajo la denominación de prelados inferiores, se entienden los que ejercen jurisdicción eclesiástica, mas no los abades (á no ser que estén bendecidos), ni los superiores regulares, aunque *per accidens* ejerzan jurisdicción secular. En la excepción de los regulares no se comprenden los novicios, porque éstos no son tales *in odiosis*. Los Obispos electos (no siendo presbíteros ó regulares) pueden usar del privilegio en cuestión; no, empero, los confirmados (á menos que renuncien), ni los consagrados, aunque renuncien el obispado.»

ARTÍCULO III

De otros privilegios que concede la bula de la Cruzada.

El punto 4.º de la bula de Pío IX dice así:

IV

3548. Item eisdem Christi fidelibus, dicto anno durante, quoties extra dies jejuniis consecratos volun-

tarie jejunaverint, aut a jejuniis legitime impediti pium aliud opus sibi a parochio seu confessario præscribendum peregerint, et pro exaltatione Sanctæ Matris Ecclesiæ, hæresum extirpatione, propagatione catholicæ fidei, et concordia et pace christianorum principum piis Deo preces obtulerint, quindecim annos et totidem quadragenas indulgentiæ et remissionis, dummodo saltem contriti sint, misericorditer in Domino tribuimus, eosdemque participatione donamus orationum, eleemosynarum, aliorumque piorum operum quæ ipso illo die quo jejunaverint, in tota militante Ecclesia peragantur.»

3549. Haré algunas aclaraciones sobre el punto anterior.

P. El que está obligado á ayunar por voto que hizo, ¿podrá en ese día, si ayuna y hace la oración que manda el Papa, ganar los quince años y quince cuarentenas de indulgencia?

R. Hay dos opiniones, que ambas me parecen probables. La explicación, tantas veces citada, hecha en Barcelona sobre la bula de la Cruzada, dice que se pueden ganar las indulgencias dichas; y da la razón de que «jejunium ex voto lucrari hanc gratiam, quia ex Divo Thoma magis meritorium est.»

Esta razón no me parece concluyente, porque también son más meritorios los ayunos de precepto de la Iglesia que los de devoción por el año, y no obstante el Papa no concedió las indulgencias á esos ayunos. La bula latina dice que concede las indulgencias á los que *extra dies jejuniis consecratos voluntarie jejunaverint*; sobre cuyas palabras dicen los Salmaticenses:

«Quare, qui ex præcepto, voto, aut juramento, sive ratione poenitentiae a confessario impositæ, jejunare obligatus est, nequit per tale jejunium istam indulgentiam comparare. Ita Trullench., Palaus, Mendo, et alii. Addunt verò (et bene) Palaus, Trul-